

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.-**-----

--- **VISTOS** para resolver los autos originales del expediente número **XXX/XXXX**, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **ACTOR**, en contra de **DEMANDADO**------

-----**R E S U L T A N D O:**-----

--- **1.-** Por escrito presentado ante la oficialía de partes común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito Judicial, el día **quince de enero de dos mil dieciséis**, y remitido a este juzgado el día **dieciocho del mismo mes y año**, comparecieron los endosatarios en procuración de **ACTOR**, y con tal personería demandaron en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa a **DEMANDADO**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **1.- El pago de la cantidad de \$7,500.00 (Son Siete Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal; 2.- El pago del 7% de interés moratorio mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento y de los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto; 3.- El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.**-----

- - - Fundaron su demanda en una relación de hechos y citación de preceptos de derecho que consideraron procedentes y aplicables al caso.------

- - - **2.-** Mediante auto de fecha **veinte de enero de dos mil dieciséis**, se admitió la citada demanda por haberse encontrado formulada conforme a derecho, y se ordenó en el mismo, emplazar debidamente al demandado, lo cual así se realizó mediante diligencia de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**, y en virtud que no hizo el pago de las prestaciones que le reclamó la accionante ni opuso excepciones para no hacerlo, dentro del plazo que se le concedió, por auto de fecha **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, se le acusó la correspondiente rebeldía, en el cual asimismo, se abrió el juicio a prueba; y habiendo transcurrido el citado período y el de alegatos correspondiente, a petición de la actora por auto de fecha **veinte de mayo de dos mil dieciséis**, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S:**-----

- - - **I.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con los artículos 1090, 1091, 1092, 1094 fracciones I, II y 1104 fracción I del Código de Comercio, en virtud que el documento base de la acción es **un título de crédito**, y con motivo de la jurisdicción concurrente que otorga el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta que solo afectan los intereses de particulares, además por haberse sometido las partes a la jurisdicción de este Tribunal, el actor al interponer su demanda, y el demandado por no oponer excepción de incompetencia en el plazo fijado para contestar la demanda.-----

- - - **II.-** La vía elegida es la correcta de conformidad con lo establecido por el artículo

1391 del Código de Comercio, pues de la simple lectura del documento base de la acción que se exhibe, se concluye que contiene todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues la acción se encuentra fundada en **un título de crédito** denominado “**pagaré**”, mismo que trae aparejada ejecución, no solo por su importe, sino por los intereses y gastos accesorios sin necesidad de reconocimiento de firma, al tenor del artículo 167, en relación con el 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Lo anterior se apoya en la Jurisprudencia número 314 publicada en la página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1985, cuarta parte, Tercera Sala, que aparece bajo el texto de: “**TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. El documento al que la ley concede el carácter de título ejecutivo constituye una prueba preconstituida de la acción.**” -----

- - - **III.-** Los contendientes se legitiman tanto en el proceso como en la causa. La actora se legitimó en el proceso, en términos del artículo 35 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al comparecer a este juzgado por conducto de sus endosatarios en procuración. Por su parte el demandado, es persona física, mayor de edad y en pleno uso y goce de sus derechos civiles, que no compareció a juicio, sin embargo, al aparecer en el documento como obligado se considera constituido como demandado. En la causa, se legitiman en base al documento consistente en **un título de crédito** exhibido por el actor con su demanda, donde aparecen los contendientes como beneficiaria y suscriptor, respectivamente, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, sin que ello implique que se esté prejuzgando sobre el presente asunto.-----

- - - **IV.-** La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio al demandado, llenándose en la diligencia relativa, todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio; sin embargo, el aludido demandado omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se le acusó la correspondiente rebeldía y se le declaró perdido el derecho para el efecto, y en consecuencia se le juzga o se dicta sentencia en rebeldía.-----

- - - **V.-** La litis se fijó con el curso de demanda y acuse de rebeldía que se decretó al demandado por no haber realizado el pago de las prestaciones que le reclamó el actor ni opuesto excepciones para ello, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio.-----

- - Con independencia que el demandado no compareció a juicio y en consecuencia no opuso excepciones, es obligación de esta Juzgadora, analizar en forma oficiosa los elementos de la pretensión, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante.-----

- - - Al haber ejercitado la actora la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son: a).- La existencia del título de crédito denominado pagaré que refiere en la demanda. b).- Que el demandado fue su

suscriptor, y c).- El incumplimiento de pago por parte del hoy demandado.-----

- - - En el caso, se acreditaron todos y cada uno de los extremos de la acción, en la inteligencia que por cuestión de método y economía procesal, el primero y segundo de ellos, por estar estrechamente vinculados, se estudian de manera conjunta. En esos términos tenemos que el actor exhibió **un título de crédito** denominado pagaré, del cual se observa que reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que en primer término, de la literalidad de mismo se desprende la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; aparece como lugar y fecha de suscripción **Hermosillo, Sonora**, el día **treinta de abril de dos mil catorce**; asimismo, se advierte la promesa de pago sin condición alguna que hizo el hoy demandado, a favor del actor, por la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, misma que se reclama como suerte principal; asimismo del documento base se desprende la firma del demandado, según se advierte de la parte inferior del pagaré; también contiene el lugar de pago, siendo esta ciudad de **HERMOSILLO**, y por último el día de su vencimiento, que es el día **treinta de mayo de dos mil catorce**. Documento que pone de manifiesto su existencia en sí y que el demandado fue suscriptor, situación esta última que no fue controvertida o negada por el demandado.-----

- - - El tercero de los elementos de la acción se demostró también, puesto que el día señalado como vencimiento, ha transcurrido con exceso y el demandado no acreditó el pago del mismo, ni realizó manifestación alguna en ese sentido, no obstante el plazo que se le dio para ello. Máxime aún, que la sola exhibición del documento base de la acción que hizo el actor, pone de manifiesto que el mismo no le fue satisfecho en el lugar y fecha pactado para ello, puesto que es de consabido derecho que el pago del título de crédito es contra su entrega.-----

- - - Por lo que al reunir el documento base, en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adquiere plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5 y 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los diversos 1238 y 1241 del Código de Comercio, y por ende trae aparejada ejecución y hace que sean procedentes no sólo la vía ejecutiva mercantil sino también la acción cambiaria intentada.-----

- - - Consecuentemente, se está en presencia de **un título de crédito** que contiene una obligación cierta, líquida y exigible, y por ello estuvo en lo justo la parte actora al ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago del pagaré antes referido y exhibido como base de la acción.-----

- - - En mérito de lo antes expuesto, se condena al demandado a pagar a favor de la parte actora la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, asimismo, se le condena a pagar a favor de la actora los **intereses moratorios** vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo, a partir del día **treinta y uno de mayo de dos mil catorce**, previa su legal regulación en la vía incidental; pero respecto a

su importe, se establece que aun cuando se encuentran pactados a razón de **7% (siete por ciento) mensual, es decir, 84% anual**, este Juzgado procede a realizar una reducción equitativa de dicha obligación, en atención a la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, perteneciente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con fecha abril de dos mil quince, a página 1738, cuyo rubro y texto son los siguientes:

- - - **“INTERESES USURARIOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD RESULTA INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN OFICIOSA DE LOS PACTADOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: **"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."**, estableció que el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, esto es, que no sean usurarios. En este sentido, confirió al juzgador la facultad para que, al ocuparse de resolver la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva. Por tanto, para que el Juez actúe oficiosamente en reducir el interés pactado, debe saltar a la vista de inmediato, sin mayor reflexión, ni investigación, por lo cual, lo excesivo no debe resultar de una innecesaria indagación o investigación de parámetros determinados para las relaciones mercantiles, sino que sea un dato objetivo que derive del mismo monto del interés mensual o anual pactado; orienta en este sentido el significado de notoriedad como se ha entendido, por ejemplo, para la acción de notoriedad de falsificación de firmas de los cheques, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que lo notorio debe entenderse solamente como: la verificación visual de que la firma que ostenta el título, corresponde (o no) con la firma que tiene registrado el banco librado como autorizada para emitir cheques, sin mayor reflexión.”-----

- - - En ese sentido, se tiene que el artículo 362 del Código de Comercio, expresamente dispone que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado o en su defecto el 6% anual; sin embargo, el mismo Código Comercial, en su diverso ordinal 77 establece que: *“...Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio...”*-----

- - - Y en términos de la fracción VIII del artículo 319 del Código Penal Estatal *“...Al que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o apremiante necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado...”*, calificando pues de ilícita la conducta a través de la cual se logra un lucro excesivo; por lo cual si a su vez el artículo 17 del Código Civil Federal, señala que *“Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene*

actor de las prestaciones reclamadas.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la C. Juez Tercero de lo Mercantil, **LICENCIADA JUDITH ESPARZA LOZANO**, ante la C. Secretaria XXXXXXXX de Acuerdos, **LICENCIADA XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con quien actúa y da fe.- **DOY FE.**-

- - - **PUBLICACIÓN.**- El día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- **CONSTE.**-